



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EY

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-264/2020

ACTORES: JOSÉ ANTONIO LORCA
VALLE Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitida en los expedientes TESLP/JDC/063/2020 y acumulados, toda vez que: fue correcto que la responsable declarara improcedente la vía *per saltum* intentada y reencauzara las demandas de los actores a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo anterior, derivado de la obligación de agotar las instancias previas y acudir ante el órgano partidista para inconformarse de la omisión de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Decisiones	7
5.3. Justificación de las decisiones	7
5.3.1. Fue correcto la improcedencia y el reencauzamiento decretado por el <i>Tribunal Local</i> , ya que la y los actores no agotaron el principio de definitividad.....	7
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Congreso Nacional Ordinario:	III Congreso Nacional Ordinario del partido político MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia en el Estado:	Ley de Justicia en el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Padrón Nacional:	Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Afiliación al *Padrón Nacional*. José Antonio Lorca Valle, Anaí Torres M. del Campo, Oscar Hernández Cruz y Juan Carlos Velázquez Pérez, alegan que en el dos mil diecisiete solicitaron y consiguieron su afiliación al *Padrón Nacional*¹.

1.2. Inexistencia de registro en el *Padrón Nacional*. La y los actores afirman que una vez que se publicó la Convocatoria al *Congreso Nacional*, a través del cual MORENA renovará su dirigencia, y al advertir que para participar en los congresos distritales y estatales es indispensable estar registrado en el padrón, intentaron verificar su registro y advirtieron que no existía.

1.3. Juicio locales (TESLP/JDC/736/2020 y acumulados). Derivado de lo anterior, el nueve de julio, la y los actores, promovieron, vía *per saltum*,

¹ Asimismo, señalan que ese mismo año que obtuvieron su afiliación, participaron en la instalación del Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero del propio partido, correspondiente a su sección electoral y; en el dos mil diecinueve participaron en el Congreso Distrital correspondiente al VI Distrito Federal del Estado de San Luis Potosí.



juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.4. Acto impugnado. El diez de julio, el *Tribunal Local* determinó acumular los juicios ciudadanos, declarar improcedente la vía *per saltum* (salto de instancia) intentada y reencauzar las demandas a la *Comisión Nacional*.

1.5. Juicio Ciudadano Federal. Inconformes con el reencauzamiento, la y los actores presentaron el juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

1.6. Cuaderno de antecedentes 47/2020. Esta Sala Regional el quince de julio emitió un acuerdo en el que se consultaba o sometía a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, para que ésta última determinara quién debía conocer y resolver el juicio promovido por los actores.

1.7. Acuerdo de Sala Superior. El veintinueve de julio, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1604/2020 determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto.

2. JUSTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden

resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan².

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo³, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, la materia de impugnación es determinar si fue correcta la actuación del *Tribunal Local* al decretar la improcedencia de los juicios presentados vía *per saltum* y reencauzarlos a la *Comisión Nacional*, luego de considerar que no se había agotado el principio de definitividad relacionado con la ausencia de registro de los actores como militantes en el *Padrón Nacional* de MORENA para participar en la Convocatoria al *Congreso Nacional Ordinario*.

4

² 1. Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

2. Los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder: cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

3. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

4. Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

5. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

6. Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.

7. En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

8. Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.

9. Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,

10. Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

³ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.



Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, debe resolverse en sesión no presencial, pues según lo manifestado por los actores existe el inminente riesgo de que el acto impugnado sea consumado y de imposible reparación.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque los actores controvierten una sentencia en la que se declaró improcedente la vía *per saltum* intentada y se reencauzaron las demandas interpuestas a la *Comisión Nacional*, resolución que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-3/2017, consideró que los actos por los que afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, una vez agotada la instancia local “se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos previstos en sus estatutos y demás normatividad interna”.⁴

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios* y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior⁵ en el expediente SUP-JDC-1604/2020, en la que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del caso que se somete a consideración.

⁴ Criterio contenido en la tesis jurisprudencial 3/2018 de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTEN. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁵ En el acuerdo de Sala de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, visible a fojas 61 a 67 del cuaderno de antecedentes 47/2020, glosado al expediente principal.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.⁶

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El tribunal responsable al emitir la resolución combatida determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) La improcedencia de la vía *per saltum* intentada por los actores en los juicios ciudadanos locales, por no colmarse el principio de definitividad pues no agotaron la instancia partidista.
- b) Reencauzar a la *Comisión Nacional* para su conocimiento y resolución los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/763/2020 y acumulados.

6

Pretensiones y planteamientos. Los actores hacen valer en el presente juicio que, la responsable no debió declarar improcedentes los juicios y reencauzarlos a la *Comisión Nacional*, ello ante el inminente riesgo de que el acto impugnado sea consumado y de imposible reparación.

Por lo que, desde su perspectiva, no resultaba aplicable el precedente de la Sala Superior SUP-JDC-67/2019 citado por la responsable, pues la controversia planteada era en contra de la Convocatoria para el *Congreso Nacional Ordinario* y no sobre algún acto intrapartidista.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará; si fue correcto que el *Tribunal Local* determinara la improcedencia de los juicios presentados vía *per saltum* y los reencauzara a la *Comisión Nacional*.

⁶ Véase acuerdo de siete de agosto que obra en autos a foja 040.



5.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal Local* declarara improcedente el juicio TESLP/JDC/736/2020 y acumulados y lo reencauzara a la *Comisión Nacional*, pues contrario a lo que aducen los promoventes, debía agotarse el principio de definitividad ya que la controversia se suscitaba en el registro de su militancia al partido político MORENA y no en contra de la Convocatoria al *Congreso Nacional Ordinario* como lo pretenden.

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. Fue correcto la improcedencia y el reencauzamiento decretado por el *Tribunal Local*, ya que la y los actores no agotaron el principio de definitividad

De lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

La Sala Superior ha señalado que, el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal* no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones⁷.

Por otro lado, el artículo 78 de la *Ley de Justicia en el Estado*, señala que el juicio ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos internas del partido al que se encuentre afiliado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y los plazos que las

⁷ Consúltese la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de noviembre de dos mil uno. Año 2002, páginas 121 y 122.

leyes respectivas establezcan para tal efecto es decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido un sistema de competencias que pretende determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promuevan la militancia de un partido político, en su ingreso y membresía⁸.

En ese sentido, se ha señalado que cuando se aleguen violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a juicio, los medios intrapartidistas.

8 Sin que lo anterior, implique la irreparabilidad de los actos y resoluciones emitidas por los institutos políticos, ya que, de asistirle la razón a la persona que alega una afectación, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en sus derechos que se aducen vulnerados, exceptuando los casos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente⁹.

También, es criterio reiterado de este Tribunal que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de febrero de dos mil dieciocho. Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁹ Similar criterio lo ha sostenido la Sala Superior en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020, SUP-JDC-173/2020 y SUP-JDC-1603/2020.



En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución Federal*, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna. Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, como en las instancias jurisdiccionales a nivel local y federal.

Sin embargo, debe exceptuarse el requisito al principio de definitividad, sólo en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones¹⁰.

Entonces, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos previstos en la normativa del instituto político que corresponda y, de manera posterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución Federal*, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

¹⁰ Consúltense la Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

De conformidad con el análisis a la normativa del partido político MORENA se concluye que la *Comisión Nacional*, es el órgano encargado de¹¹:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por los principios democráticos en la vida interna.
- b) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
- c) Conocer sobre la interposición e las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales.

Entonces, según lo dispuesto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político es el órgano de justicia del propio partido, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo¹².

10

5.3.1.1. Caso concreto

Esta Sala Regional estima que **no les asiste la razón** a la y los actores, pues en el caso, no se actualiza la excepción al principio de definitividad, dado que la controversia que se dirime tiene relación con la ausencia de registro de los actores como militantes en el *Padrón Nacional* de MORENA y no justificaron la vía *per saltum* intentada en el *Tribunal Local*.

Lo anterior, pues la y los actores son militantes de MORENA que alegan la inexistencia de su registro en el *Padrón Nacional* y, como consecuencia, su imposibilidad para participar en el proceso interno de renovación de los órganos de ese partido señalados en la Convocatoria al *Congreso Nacional Ordinario*, de ahí que, **el acto que les causa una verdadera afectación** para ejercer su derecho político-electoral de votar y ser votado

¹¹ Artículo 49, incisos a, b, f y g de los Estatutos de MORENA.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por la Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.



y de asociación **es la ausencia de su registro en el citado padrón** y no la convocatoria como erróneamente lo pretenden.

Tal y como lo resolvió el *Tribunal Local*, el juicio interpuesto por la y los actores es improcedente en la *vía per saltum*, pues no agotaron la instancia partidaria previa, por lo que, fue correcto que la responsable reencauzara el juicio ciudadano y acumulados a la *Comisión Nacional*, por ser el órgano competente para conocer de conflictos intrapartidistas, tales como el reconocimiento de la militancia del partido político.

Pues, como ya se señaló en el apartado que antecede, no es posible invocar el principio de definitividad respecto de actos o resoluciones de autoridades distintas a las encargadas de organizar las elecciones.

De manera que, se coincide con lo resuelto al estimar que la *Comisión Nacional* es el órgano partidista facultado para resolver de manera pronta y eficaz los medios de impugnación interpuestos por los accionantes.

Además, tampoco se desprende que el agotamiento de dicha instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por los promoventes fue correcta la interpretación que realizó el *Tribunal Local* al precedente SUP-JDC-1603/2020, pues ya es criterio reiterado por la Sala Superior que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los institutos políticos ya que, de asistirles la razón, se estaría en aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.

De ahí que, no se considera de imposible reparación que los plazos establecidos en la Convocatoria al *Congreso Nacional* hayan concluido, pues como se señaló, la irreparabilidad opera en casos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente¹³.

¹³ Similar criterio lo ha sostenido la Sala Superior en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020, SUP-JDC-173/2020 y SUP-JDC-1603/2020.

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la y los actores. De ahí que lo alegado no actualiza una circunstancia excepcional para que el *Tribunal Local* conozca directamente de la controversia planteada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-264/2020